



Visión actual del Accidente de Trabajo

Régimen General de Seguridad Social: Regulación Normativa Ley General de la Seguridad Social (Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre) – artículo 156.

1. Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

2. Tendrán la consideración de accidentes de trabajo:

a) Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo.

b) Los que sufra el trabajador con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical, así como los ocurridos al ir o al volver del lugar en que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos.

c) Los ocurridos con ocasión o por consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas a las de su categoría profesional, ejecute el trabajador en cumplimiento de las órdenes del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa.

d) Los acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo.

e) Las enfermedades, no incluidas en el artículo siguiente, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo.

f) Las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente.

g) Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación.

3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo.

4. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, no tendrán la consideración de accidente de trabajo:

a) Los que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por ésta la que sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente.

En ningún caso se considerará fuerza mayor extraña al trabajo la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza.

b) Los que sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado.

5. No impedirán la calificación de un accidente como de trabajo:

a) La imprudencia profesional que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y se deriva de la confianza que éste inspira.

b) La concurrencia de culpabilidad civil o criminal del empresario, de un compañero de trabajo del accidentado o de un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo.

Concepto de Accidente de Trabajo en el Régimen General

Son accidentes de trabajo:

- Toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

- Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo => accidente in itinere:

- . Elemento teleológico.
- . Elemento topográfico.
- . Elemento cronológico.
- . Elemento modal.

- Los que sufra el trabajador con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical, así como los ocurridos al ir o al volver del lugar en que se ejecuten las funciones propias de dichos cargos.

- Los ocurridos con ocasión o por consecuencia de tareas ejecutadas por el trabajador en cumplimiento de las órdenes del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa, aunque sean distintas de las propias de su categoría.

- Los acaecidos en actos de salvamento y análogos, cuando tengan relación con el trabajo.

- Las enfermedades que, sin ser enfermedades profesionales, contraiga el trabajador con

motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que su causa exclusiva es la ejecución del mismo.

- Las enfermedades o defectos padecidos con anterioridad por el trabajador que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente.

- Las consecuencias del accidente modificadas por enfermedades intercurrentes que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el propio accidente o de las afecciones adquiridas en el medio en que se sitúe al paciente para su curación.

- Los debidos a imprudencia profesional del trabajador accidentado.

- No impide la calificación como laboral la concurrencia de culpabilidad civil o criminal del empresario, de un compañero de trabajo o de un tercero, salvo que no haya relación alguna con el trabajo.

- Presunción iuris tantum de laboralidad: salvo prueba en contrario, se presume que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo.

No son accidentes de trabajo:

- Los debidos a fuerza mayor extraña al trabajo. No se considera fuerza mayor extraña al trabajo la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza.

- Los debidos a dolo o imprudencia temeraria del trabajador accidentado.



Régimen Especial de Trabajadores Autónomos: Regulación normativa

REAL DECRETO-LEY 28/2018 de 28 de diciembre, de medidas urgentes en materia social, laboral, empleo y para la revalorización de las pensiones públicas

cobertura obligatoria por las mutuas de las diferentes contingencias de los autónomos

A partir del 1 de enero de 2019, la generalidad de los trabajadores autónomos pasa a cubrir obligatoriamente la totalidad de las contingencias profesionales y el cese de actividad con la misma mutua con la que tenga asegurado el subsidio de ITCC.

Trabajadores del Régimen Especial del Mar: podrán seguir optando por la entidad gestora (Instituto Social de la Marina) o por una mutua, salvo los trabajadores incluidos en el grupo tercero de cotización, que deberán formalizar obligatoriamente su cobertura con dicho Instituto.

Excepciones a esta obligatoriedad:

1.ª Se exceptúa de la cobertura obligatoria de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional, por cese de actividad y por formación profesional a los socios de cooperativas incluidos en el RETA que dispongan de un sistema intercooperativo de prestaciones, complementario del Sistema Público, que cuente con la autorización de la Seguridad Social para colaborar en la gestión de la prestación económica de IT y otorgue la protección por las citadas contingencias, con un alcance, al menos equivalente al regulado en el RETA.

2.ª Se exceptúa de la cobertura de las contingencias de cese de actividad y de formación profesional a los beneficiarios de la denominada "tarifa plana", en tanto disfruten de la misma y salvo que, con anterioridad al 1 de enero de 2019, ya vinieran siendo beneficiarios de dicha "tarifa plana" y tuviesen la cobertura de cese de actividad, en cuyo caso, mantendrán la misma y deberán cotizar obligatoriamente también por formación profesional.

3.ª Los trabajadores por cuenta propia del SETA seguirán con las mismas condiciones de cobertura de las contingencias que hasta 2018.

4.ª Seguirá siendo voluntaria la cobertura del subsidio de ITCC y de las contingencias profesionales para los autónomos –no TRADE– que tengan aseguradas dichas contingencias por su actividad en otro régimen de la Seguridad Social ("pluriactividad").

En consecuencia, a partir del 1 de enero de 2019 y salvo los supuestos excluidos en los últimos tres apartados anteriores, todos nuestros autónomos adheridos podrán recibir de FREMAP las prestaciones sanitarias y económicas correspondientes a las contingencias profesionales y al cese de actividad, en relación con los hechos causantes producidos desde dicha fecha.

Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, sobre cobertura de las Contingencias Profesionales de los Trabajadores del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos – art. 3

1. Los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos tienen derecho a las prestaciones originadas por contingencias profesionales, en la misma extensión, forma, términos y condiciones que en el régimen general, con las particularidades que se determinan en este Real Decreto.

2. Se entenderá como accidente de trabajo del trabajador autónomo el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación del régimen especial.

A tal efecto, tendrán la consideración de accidente de trabajo:

a) Los acaecidos en actos de salvamento y otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo.

b) Las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo, cuando se pruebe la conexión con el trabajo realizado por cuenta propia.

c) Las enfermedades, no incluidas en el apartado 5 de este artículo, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución de aquél.

d) Las enfermedades o defectos padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente.

e) Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación.

3. No tendrán la consideración de accidentes de trabajo en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos:

a) Los que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por ésta la que sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente. En ningún caso, se considera fuerza mayor extraña al trabajo la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza.

b) Los que sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador.

4. No impedirá la calificación de un accidente como de trabajo la concurrencia de la

Visión Actual del Accidente de Trabajo

culpabilidad civil o criminal de un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo.

5. Se entiende por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta propia, en la actividad en virtud de la cual el trabajador está incluido en el campo de aplicación del régimen especial, que esté provocada por la acción de los elementos y sustancias y en las actividades contenidas en la lista de enfermedades profesionales con las relaciones de las principales actividades capaces de producirlas, anexa al Real Decreto 1995/1978, de 12 de mayo, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social.



Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo – artículo 26.3

En cuanto a los trabajadores autónomos económicamente dependientes, a los efectos de esta cobertura, se entenderá por accidente de trabajo toda lesión corporal del trabajador autónomo económicamente dependiente que sufra con ocasión o por consecuencia de la actividad profesional, considerándose también accidente de trabajo el que sufra el trabajador al ir o volver del lugar de la prestación de la actividad, o por causa o consecuencia de la misma. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el accidente no tiene relación con el trabajo cuando haya ocurrido fuera del desarrollo de la actividad profesional de que se trate.

Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del trabajo Autónomo

Art 14.- Desde 26/10/2017. Se reconoce el Accidente de trabajo in-itinere a los



trabajadores Autónomos y del Régimen Especial del Mar.

Se deben acreditar las circunstancias concurrentes del mismo: En los trabajadores Autónomos RETA: "al ir o al volver del lugar de la prestación* de la actividad económica o profesional..."

Se define "Lugar de la prestación" como: establecimiento donde el trabajador autónomo ejerza habitualmente su actividad siempre que no coincida con su domicilio y se corresponda con el local, nave u oficina declarado como afecto a la actividad económica a efectos fiscales".

Concepto de Accidente de Trabajo en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos

Son accidentes de trabajo:

- Los ocurridos como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación del régimen especial.
- Los acaecidos en actos de salvamento y análogos cuando tengan conexión con el trabajo.
- Las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo, cuando se pruebe la conexión con el trabajo realizado por cuenta propia.
- Las enfermedades que, sin ser enfermedades profesionales, contraiga el trabajador con

motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que su causa exclusiva es la ejecución del mismo.

- Las enfermedades o defectos padecidos con anterioridad por el trabajador que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente.

- Las consecuencias del accidente modificadas por enfermedades intercurrentes que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el propio accidente o de las afecciones adquiridas en el medio en que se sitúe al paciente para su curación.

- No impide la calificación de un accidente como de trabajo la concurrencia de la culpabilidad civil o criminal de un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo.

- Los que sufra el trabajador autónomo al ir o al volver del lugar de la prestación del trabajo.

No son accidentes de trabajo:

- Los debidos a fuerza mayor extraña al trabajo. No se considera fuerza mayor extraña al trabajo la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza.

- Los debidos a dolo o imprudencia temeraria del trabajador autónomo.

- Presunción iuris tantum de laboralidad: no existe para el trabajador autónomo.

Especialidades del accidente de trabajo para el trabajador autónomo económicamente dependiente (TRADE) respecto del trabajador autónomo:

- Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que sufra el TRADE con ocasión o por consecuencia de su actividad profesional.

- Se considera accidente de trabajo el accidente in itinere en las mismas circunstancias que los trabajadores del Régimen General.

- Presunción iuris tantum: salvo prueba en contrario, se presume que el accidente no tiene relación con el trabajo cuando haya ocurrido fuera del desarrollo de la actividad profesional.